

PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO

- 1. ¿Deben contar con alguna licencia o autorización de la STPS los operadores de grúas, montacargas y otros aparejos similares para el manejo de cargas?
 - **R.** No. Actualmente la normatividad relacionada con el tema de operación de equipos para el manejo de cargas, no prevé algún trámite o gestión para obtener licencias, autorizaciones, permisos u otros similares por parte de la STPS. Uno de los principales requerimientos que se indican es que el personal debe estar capacitado para operar este tipo de equipos, lo cual se evidencia a través de las constancias de capacitación o documentos equivalentes con que cuentan los trabajadores designados para realizar esta labor.
- 2. ¿Cuál es la distancia que se debe mantener entre el brazo de las grúas y las líneas de tensión eléctrica?

Las distancias mínimas que se deben conservar respecto a las líneas eléctricas energizadas cuando se opera una grúa u otra maquinaria similar, dependen del valor de tensión eléctrica de dichas líneas, las cuales se indican la NOM-006-STPS-2014, en su numeral 7.4, inciso b), tabla 1, mostrada a continuación:

Distancias mínimas de seguridad a líneas eléctricas energizadas

Tensión de la línea fase a fase	Distancia mínima de seguridad
(kV)	(m)
50 o menos	3.04
Mayor de 50 y hasta 200	4.57
Mayor a 200 y hasta 350	6.10
Mayor de 350 y hasta 500	7.62
Mayor de 500 y hasta 750	10.67
Mayor de 750 y hasta 1,000	13.72

3. ¿Cuál es la velocidad máxima a la que pueden circular en las áreas del centro de trabajo los montacargas y otros vehículos empleados para el movimiento de materiales?

R. La NOM-006-STPS-2014 no establece algún límite de velocidad para los montacargas u otros equipos similares empleados en el manejo de materiales; dicha velocidad dependerá de factores como el tipo de equipo utilizado, los materiales transportados, la magnitud y volumen de la carga, las condiciones de la superficie de rodamiento sobre la que circula el

Página 1 de 5





equipo, la operación simultánea de otros equipos en la misma área, la pendiente de rampas u otras superficies inclinadas sobre las que se circula, entre otros.

Esta Norma prevé como medida general de seguridad, que se disponga de la señalización relativa a la velocidad máxima de circulación de la maquinaria empleada en el manejo de materiales, así como de precaución, particularmente en los cruces o vías con pendientes.

4. ¿Cuál es el peso máximo que puede cargar un solo trabajador?

R. En el caso de los trabajadores menores de edad, esto es, de 15 años y hasta menores de 18 años, la Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 176, fracción III, y el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, en su Artículo 62, fracción VIII, señalan que la carga máxima para estos trabajadores será de siete kilogramos.

La carga máxima de las mujeres en periodo de gestación es de 10 kilogramos (Reglamento Federal de Seguridad y salud en el Trabajo, Artículo 57 fracción VII; Norma Oficial Mexicana NOM-036-1-STPS-2018, Factores de riesgo ergonómico en el Trabajo-Identificación, análisis, prevención y control. Parte 1: Manejo manual de cargas, numeral 8.3, inciso b), sub-inciso 1)).

La Norma Oficial Mexicana NOM-036-1-STPS-2018, en su numeral 8.3, inciso b), tabla 1, establece los valores de carga máxima que se muestran a continuación:

Masa máxima kg	Género	Edad (en años)
7	Femenino	Menores de 18
	Masculino	
15	Femenino	Mayores de 45*
20	Femenino	Entre 18 y 45
	Masculino	Mayores de 45*
25	Masculino	Entre 18 a 45

NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura

5. ¿Qué medidas de seguridad deben aplicarse en la realización de trabajos en altura?

R. La Norma que establece las medidas de seguridad sobre este tema es la NOM-009-STPS-2011 *Condiciones de seguridad para realizar trabajos de altura*. Los principales aspectos que aborda esta Norma son:

- sistemas personales para trabajos en altura,
- andamios tipo torre o estructura,
- andamios suspendidos,

Página 2 de 5

Paseo de la Reforma 93, Piso 14, Tabacalera, Cuauhtémoc, 06030, CDMX, Tel. (55) 2000 5100 ext. 63577, www.gob.mx/stps



- plataformas de elevación,
- uso de escaleras de mano.

6. ¿A partir de qué elevación se considera que se está realizando un trabajo en altura?

R. La NOM-009-STPS-2011 define en su numeral 4.33 el término "trabajos en altura", en donde se indica la elevación a la cual se considera como tal. A continuación, se muestra dicha definición:

"Trabajos en altura: Las actividades de mantenimiento, instalación, demolición, operación, reparación, limpieza, entre otras, que se realizan a alturas mayores de 1.80 m sobre el nivel de referencia. Incluye también el riesgo de caída en aberturas en las superficies de trabajo, tales como perforaciones, pozos, cubos y túneles verticales."

7. ¿Qué requerimientos deben cumplir los trabajadores que emplean sistemas personales o colectivos para trabajos en alturas, tales como arneses con líneas de vida, andamios, plataformas para acceso a sitios elevados, y otros similares?

R. En principio, deben estar capacitados y adiestrados para el manejo y operación de todo equipo o sistema que empleen en los trabajos en altura, y desde luego en todo lo relativo a las medidas de seguridad, tanto las especificadas en la normatividad, como las implantadas en su centro de trabajo. Sobre el particular, la NOM-009-STPS-2011 establece en su Capítulo 16 los temas que deberán considerarse respecto a la capacitación, adiestramiento e información que se les debe proporcionar a los trabajadores que realicen trabajos en altura.

Adicionalmente, existe una serie de obligaciones para los trabajadores que la NOM-009-STPS-2011 prevé en su capítulo 6, algunas de las cuales son:

- participar en la capacitación que proporcione el patrón para el desarrollo seguro de los trabajos en altura y para la aplicación del plan de atención a emergencias;
- conocer y cumplir las medidas de seguridad establecidas por el patrón o contratista en los instructivos, manuales o procedimientos para realizar en forma segura los trabajos en altura
- informar al patrón o contratista sobre cualquier condición insegura o acto inseguro que se observe en los trabajos en altura;
- informar de cualquier desgaste, daño, deterioro, mal funcionamiento u otra anomalía que se detecte en los sistemas, equipos o sus componentes;
- utilizar el equipo de protección personal que les sea proporcionado, con base en los riesgos a los que se encuentran expuestos;
- someterse a los exámenes médicos que indique el patrón, e informar a éste sobre cualquier afectación a la salud que comprometa su seguridad o la de terceros.

Página 3 de 5



NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad

8. ¿Qué requerimientos de seguridad deben cumplir los compresores, las calderas, los intercambiadores de calor, los reactores y otros equipos a presión?

R. La norma que aborda lo relativo a este tipo de equipos es la NOM-020-STPS-2011 Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad. Sin embargo, existen equipos a presión que no forman parte del campo de aplicación de esta Norma, los cuales se indican en su numeral 2.2. A continuación se muestra los dispuesto en dicho numeral:

La presente Norma Oficial Mexicana no aplica para los equipos siguientes:

- a) Campanas de buceo;
- b) Campanas o cámaras hiperbáricas;
- c) Recipientes utilizados como extintores;
- d) Contenedores que trabajen a presión atmosférica;
- e) Recipientes que trabajen interconectados en una misma línea de proceso, donde la presión de operación del conjunto de equipos y de cada uno de los equipos, se encuentren entre 29.42 kPa y 196.14 kPa de presión manométrica y, al final de la línea de proceso, se encuentren abiertos a la atmósfera;
- f) Tuberías, cabezales de distribución que no se utilicen como acumuladores de fluidos y sus componentes (juntas de expansión y conexiones);
- g) Recipientes portátiles que contengan gases comprimidos;
- h) Accesorios presurizados y utilizados como componentes o mecanismos que sirven para mezclado, separación, aspersión, distribución, medición, filtrado o control de fluidos que no rebasen 0.15 m de diámetro nominal, instalados en los recipientes sujetos a presión;
- i) Recipientes instalados en equipos móviles asociados con sus sistemas de frenado;
- j) Recipientes que contengan gas licuado de petróleo, regulados por disposiciones legales cuya vigilancia compete a la Secretaría de Energía, y
- k) Carros-tanque que transportan gases comprimidos, cuya regulación se encuentra a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por otro lado, la Norma parte, en su capítulo 7, de establecer una serie de criterios para clasificar los equipos que forman parte de su campo de aplicación, en las categorías I, II o III, siendo esta última categoría la de mayor riesgo. Los aspectos que se toman en cuenta para clasificar los equipos son: presión de calibración en su(s) dispositivo(s) de relevo de presión,

Página 4 de 5

Paseo de la Reforma 93, Piso 14, Tabacalera, Cuauhtémoc, 06030, CDMX, Tel. (55) 2000 5100 ext. 63577, www.gob.mx/stps



peligrosidad del fluido que maneja, capacidad volumétrica, así como la capacidad térmica en el caso de las calderas y los generadores de vapor.

9. ¿Se exige alguna licencia o autorización por parte de la STPS a los trabajadores que operan calderas, recipientes sujetos a presión u otros equipos similares?

R. No. La norma NOM-020-STPS-2011 no establece en la actualidad ninguna obligación de tramitar alguna licencia o autorización para los trabajadores operadores de estos equipos. No obstante, esta norma enfatiza que estos trabajadores deben estar plenamente capacitados y adiestrados para efectuar las actividades que realicen, tales como: instalación, operación, mantenimiento, reparación, soldadura y pruebas de presión o exámenes no destructivos a los equipos.

10. ¿Qué trámites establece la NOM-020-STPS-2011 para los centros de trabajo?

R. El trámite previsto en la NOM-020-STPS-2011, es el de dar aviso a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de que los equipos que se clasifiquen como categoría III, cumplen con las medidas de seguridad que establece esta Norma, de acuerdo con las modalidades establecidas en su Capítulo 16. Uno de los aspectos que se abordan en este capítulo es el del contenido de los avisos, en el cual se prevé que, en el caso de los equipos clasificados como categoría III, se cuente con un dictamen de una unidad de verificación (UV). Las UV son personas físicas o morales, acreditadas y aprobadas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que tienen la encomienda de verificar el grado de cumplimiento con la norma para la cual obtuvieron su acreditación y aprobación; el grado de cumplimiento se asienta en un dictamen de evaluación de la conformidad. En los numerales 4.41, 4.42 y 4.43 de la NOM-020-STPS-2011 se indican los tipos de UV que existen, así como el alcance de sus evaluaciones.

Fuente:

Subdirección de Promoción de la Normatividad En Seguridad y Salud en el Trabajo

Página 5 de 5